

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Ciudad

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

OLGA CECILIA AZUERO RIVEROS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como Agente Oficioso de mi hermana CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS, por el presente FORMULO ACCION PUBLICA DE TUTELA contra la actuación judicial realizada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, puesto que *considero humildemente que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, denegación a la administración de justicia, a la igualdad procesal por no interrumpir el proceso por el fallecimiento de mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS, y de los que se deriven, conforme los hechos que a continuación se relacionan.*

HECHOS:

1. En el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, se adelanta un proceso ejecutivo singular de ROSA EMERITA PRADA DE FERREIRA contra mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS, radicado Nro. 68001400301520080027501.
2. Dentro del proceso se embargó el 50% de la propiedad inscrita en nombre de mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS, del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro.300-34415, el otro cincuenta por ciento de la propiedad se encuentra a nombre de esta peticionaria.
3. El proceso a la fecha se encuentra en trámite de traslado del avalúo realizado por el perito designado por el Juzgado.
4. Mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS, falleció el 27 de mayo del 2018 conforme el registro civil que se anexa a este escrito.
5. El 20 de junio del 2018, el señor RICARDO PERALTA SANTOS, informo sobre el fallecimiento de mi hermana al Juzgado en mención, precisamente para que el proceso se suspendiera por la muerte de la deudora.
6. El 25 de junio del 2018, el Juzgado no acepta la suspensión del proceso porque según el criterio del Juez, mi hermana había otorgado poder a un abogado y este a su vez le sustituyo el poder a otra abogada de nombre NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ que fue reconocida como apoderada

desde el 24 de septiembre del 2015, y que por lo tanto la muerte de mi hermana no suspendía el proceso porque estaba siendo representada por abogado y el mandato no terminaba por su fallecimiento.

7. El 16 de noviembre del 2018, nuevamente el abogado GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA, solicito al Juzgado la interrupción del proceso por la muerte de mi hermana, y el 18 de diciembre del 2018, el Juzgado negó otra vez la suspensión del proceso.
8. Mi hermana CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS y yo, hemos tratado de localizar en varias ocasiones al abogado GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN CADENA y a la abogada NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ, de quienes desconocemos su lugar de trabajo, habitación, domicilio laboral. Por lo demás no nos contesta el teléfono del que tenemos conocimiento para que nos informe sobre el proceso, para que renuncie al mismo si es del caso, por cuanto ha sido desobligante y negligente en su actuación. Es más, nosotras no conocemos de vista, trato y comunicación a quien él le sustituyo el poder, la Abogada Nancy Viviana Pérez Gómez, ni tampoco su lugar de ubicación para localizarla y considerar de pronto que nos representara.
9. Esta situación de carencia de representación legal, de abogado intercesor, de falta de recursos económicos para contratar uno nuevo, impulso que acudiera al Juzgado para conocer del estado del proceso, momento en que se encontraba en traslado del avalúo allegado por el perito designado por el Juzgado, según lo informado por el personal de la secretaria común, y observé que el precio estimado al inmueble por el perito, a mi consideración era paupérrimo frente al precio comercial.
10. Fue así entonces, que contrate un profesional en la materia para que me realizara un peritaje real al inmueble, el cual presente oportunamente al Juzgado el pasado 22 de enero del 2019, cuyo precio considero es el verdadero para el inmueble de propiedad de mi hermana fallecida, dictamen que si bien fue agregado al proceso, no fue tenido en cuenta para su respectivo traslado, por cuanto el Juez manifestó en auto del 4 de febrero del 2019, que al no ser parte, no era demandada en el asunto, no era sucesora procesal y que por lo tanto no le impartía tramite al peritaje.
11. No entiendo porque el proceso a la fecha no se ha interrumpido por la muerte de mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS, y es más, porque considera el Juez que el proceso no debe detenerse porque según su parecer mi hermana había conferido poder a un abogado de quien desconocemos su ubicación, no lo hemos podido localizar, no devuelve llamadas telefónicas, no sabemos cómo podemos contactarlo, al parecer está residiendo en otra ciudad, y es inaudito que estemos sometidas a dos abogados que tan siquiera han sido diligentes en su actuación, no sabemos los términos acordados por ellos y mi hermana fallecida en cuanto a honorarios, para así continuar o no con el mandato, solicitarle paz y salvo y demás gestiones necesarias para contratar otro profesional si es del caso de acuerdo a nuestras posibilidades económicas.

- 2
12. Tampoco entiendo señor Juez, porque dentro del proceso se han señalado fechas de remate por parte del Juzgado de conocimiento, cuando ello no podía procederse en razón de la existencia de un acreedor hipotecario y la diligencia de secuestro fue errada, y es más, porque nunca se dejó sin efectos esos autos donde se señalaban las fechas de remate.
 13. El conocimiento del proceso seguido en contra de mi hermana fallecida, lo obtuvimos el día en que el Juez Cuarto Civil Municipal de ejecución de sentencia, acudió a nuestra vivienda para realizar la diligencia de secuestro, es decir, solo hasta el año pasado supimos sobre la existencia de la ejecución en contra de mi hermana, momento en que nos aprestamos a ubicar al abogado lo cual ha sido desalentador.
 14. Nosotras somos personas catalogadas como de la tercera edad, hemos vivido nuestra infancia, adolescencia y adultez en el inmueble embargado, no nos encontramos en buen estado de salud tal como se desprende de las historias clínicas allegadas a este escrito, convivimos solas con el hijo de mi hermana CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS, de nombre JULIAN FERNANDO AZUERO RIVEROS, quien tiene problemas mentales y esquizofrenia, y nos parece injusto que se siga adelante la ejecución en contra de mi hermana a pesar de su fallecimiento contrariando los presupuestos legales frente a ese acontecimiento, vulnerándosele todos los derechos a que hubiera tenido si estuviera viva.

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA ACCION DE TUTELA

1. DENEGACION EN LA INTERRUMPCION DEL PROCESO POR EL FALLECIMIENTO DE LA DEMANDADA DADA LA TERMINACION DEL MANDATO OTORGADO AL ABOGADO POR EL DECESO.

El proceso ejecutivo se inició contra mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS en su calidad de deudora, y durante el desarrollo de la ejecución aconteció su fallecimiento, razón por la cual debía decretarse la interrupción del proceso precisamente por tan penoso suceso.

El Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias, ha expuesto que no interrumpía el proceso, porque si bien es cierto mi hermana falleció, también lo era que ella estaba siendo representada por un abogado que luego le sustituyo a otro.

Sobre el particular el artículo 2189 del Código Civil que habla sobre las causales de terminación del mandato, enuncia en su numeral 5 que el mandato termina POR LA MUERTE DEL MANDANTE. En consideración a este artículo, y dado que mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS falleció desde el 27 de mayo del 2018, es claro que el mandato otorgado por ella al abogado que la representa en el litigio, pues también termino, pues es inaudito que continúe supuestamente representando los intereses de mi hermana fallecida, cuando tan siquiera ha sido

diligente y acucioso en el proceso, no ha propugnado recursos ni incidentes en el mismo, no sabemos dónde localizarlo, no contesta el teléfono, no informa el estado del proceso tan siquiera para solicitarle el respectivo paz y salvo de sus honorarios y de esta manera tratar de ubicar otro profesional que se haga cargo de la defensa. No entendemos porque el Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, se rehúsa a interrumpir el proceso bajo ese argumento que mi hermana tenía abogado, cuando de otearlo se ve a todas luces que el abogado no ha hecho absolutamente nada, su desempeño no ha sido alentador, ha dejado vencer términos, *no nos informa sobre las actuaciones judiciales, al punto que fui yo quien presento informalmente el avalúo comercial del predio.*

Entonces señor Juez, según este artículo el fallecimiento de mi hermana daba por terminado el mandato otorgado al abogado que la estaba representando, más aun, cuando de su desempeño se observa su negligencia frente a los intereses económicos de ella, quien no está en vida para defenderse.

Así las cosas al terminar el mandato entre el abogado y mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS, precisamente por su muerte y mal desempeño en la actuación del profesional, debía interrumpirse el proceso y requerir a la parte ejecutante para que informara al proceso quienes iban a ser los sucesores procesales de mi hermana, ya fuera el cónyuge o los herederos o el curador, para continuar la ejecución en contra de estos, PERO ELLO JAMAS OCURRIO, EL JUEZ A LA FECHA NO HA INQUIRIDO A LA EJECUTANTE PARA QUE MENCIONE QUIENES SERIAN LOS SUCEORES PROCESALES Y APORTE LAS PRUEBAS EN ESTE SENTIDO, PUES ES A LA DEMANDANTE A QUIEN LE CORRESPONDE ESA CARGA PROCESAL, NO SOLO PARA ESTABLECER A CIENCIA CIERTA CONTRA QUIEN SE ADELANTARIA LA EJECUCION EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO SINO PARA QUE LOS NOTIFIQUE Y PUEDAN EJERCER SUS PROPIOS DERECHOS Y LOS DE LA CAUSANTE.

El proceso que se sigue contra mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS no ha tenido abogado desde el momento de su fallecimiento, porque precisamente el mandato por ella conferido al profesional termino por su deceso, y entonces al no contar con abogado, es claro que el proceso se encuentra acéfalo de representación legal, y por lo tanto debía interrumpirse y por ende suspenderse por el fallecimiento de la parte demandada.

2. DESCONOCIMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCEORES PROCESALES PARA CONTINUAR LA EJECUCION EN CONTRA DE ELLOS.

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

3

" Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, **no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso**, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Ahora bien. Tomando en tela de juicio que el proceso judicial no se interrumpía sino que continuaba, también es cierto, que el mismo persistiría contra quienes suceden a mi hermana legalmente. A la fecha el proceso se ha adelantado sin saberse quienes son sucesores procesales de mi hermana para que en contra de ellos se continué la ejecución, y si bien, esa sucesión procesal no se declara de oficio, EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO DEBE REQUERIR AL INTERESADO EN EL ADELANTAMIENTO DE LA EJECUCION PARA QUE ALLEGUE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS HECHOS QUE DEN LUGAR A LA SUCESION PROCESAL.

Es obvio que acreditado el fallecimiento de mi hermana dentro del proceso materia de tutela, sino se interrumpe el mismo, debe continuarse contra el cónyuge, compañero permanente o herederos, pero estas condiciones deben acreditarse dentro de la actuación por parte de la demandante, por cuanto es la interesada en la continuación de la ejecución. Y es que la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, el cual le ha sido vulnerado a mi hermana y a nosotras pues no conocemos quien es nuestra contradictora, no podemos defendernos en la Litis, no nos han notificado sobre el proceso para de esta manera aceptar o no la sustitución.

De otra parte, considero humildemente que para el caso presente la sucesión procesal no es posible porque los efectos de la muerte de un deudor están debidamente reglamentados en el libro de sucesiones del Código Civil, por lo que en este caso el proceso ejecutivo tendría que terminarse, o ser remitido a la sucesión a fin de incorporarse dicha obligación al patrimonio objeto de dicha sucesión. Considero que esto sería lo más indicado porque las reglas de la sucesión procesal, en este caso, chocarían frente a normas especiales que prohíben que ciertos familiares del deudor asuman sus obligaciones, siendo la más relevante el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 y el artículo 1796 del Código Civil.

3. CAUSACION DE PERJUICIOS IRREMEDIABLES EN LA PERMISIVIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCION CON REPRESENTACION LEGAL INEFICIENTE Y NEGLIGENTE. AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA EN EL PROCESO EJECUTIVO.

Señor Juez, si bien el Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias negó la interrupción del proceso por muerte de mi hermana porque ella estaba siendo representada por un abogado, también lo es, que la Corte Suprema de Justicia abordó en este sentido el tema única y exclusivamente en procura que no se le fuera vulnerado el derecho de defensa de la parte fallecida.

Puede considerarse inicialmente la no interrupción del proceso cuando el causante tiene abogado, pero el espíritu de la norma que regula ello, según la Corte Suprema de Justicia, **es la defensa oportuna y eficaz de los derechos del fallecido y que estos no resulten afectados en la actuación.**

Pero observe usted señor Juez, la actuación del profesional en el proceso de mi hermana, ha estado totalmente ausente, no ha formulado recursos, ha asentido la mayoría de las actuaciones, nunca informo a mi hermana ni a nosotros sobre el estado del mismo, no lo localizamos, no responde nuestros llamados telefónicos, no lo encontramos en la oficina y nos comunicaron en la portería del local donde se asentaba que se trasladó de ciudad.

Y es más, lo hemos tratado de localizar precisamente para que nos expida el respectivo paz y salvo de sus honorarios, no solo para propender a la consecución de otro profesional, puesto que al entrevistarnos con otros abogados, se mantienen renuentes a adquirir el poder hasta tanto no se cuente con el permiso del representante legal de mi hermana, sino para finiquitar definitivamente con el mandato sin que queden saldos pendientes que después pueda ejecutar por honorarios en desfavor de mi hermana fallecida.

Señor Juez, ese mandato no puede prolongarse indefinidamente, más aun, cuando el mismo está perjudicando los intereses de mi hermana fallecida, pues en vez de protegerlos se ha mantenido ajeno a defenderlos, estando en silencio frente a actos procesales de trascendencia jurídica, sin atacarlos a través de los recursos de ley, aceptando tácitamente lo que la parte ejecutante ha pretendido dentro del proceso.

El DERECHO A LA DEFENSA su Señoría, *es una de las principales garantías del debido proceso y ha sido definida como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.*

La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte

4
en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

De acuerdo a estos preceptos, si usted señor juez revisa el expediente, se observa claramente que el abogado de mi hermana no ha realizado ninguna actuación judicial después de su fallecimiento, no ha asistido técnicamente en el proceso en defensa de MARIA ZORAIDA AZUERO, no ha realizado actos de contradicción, impugnación o solicitudes probatorias frente a los efectuados por la parte demandante, no ha intervenido oportunamente en nada sin justificación alguna, situación que incide asimismo en el quebrantamiento de los derechos del debido proceso y acceso de administración de justicia.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia que son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado", se vieron soslayadas después que mi hermana falleció, y me atrevería a decirlo, desde mucho antes, por la negligente e ineficaz actuación de su apoderado.

Otra situación que observo dentro del proceso señor juez, es que a pesar que mi hermana fallecida MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS tenía abogado que la representara, este no hizo ningún reparo frente al señalamiento de fecha de remates, cuando estas no eran procedentes, pues existía un acreedor hipotecario que no había sido notificado, lo cual impedía legalmente que se señalara fecha de remate, y se había realizado erróneamente la diligencia de secuestro.

Entonces señor juez, todas esas fechas de remate programadas anteriormente, no debían ser pronunciadas por el juzgado de conocimiento, hecho que no fue controvertido tan siquiera por el abogado de mi hermana fallecida, quien se ha mantenido estático frente a las decisiones adoptadas por la misma ejecutante como por el mismo Despacho Judicial, y ahí es donde usted señor juez debe intervenir como garante del proceso, para que no se siga adelantando el mismo con el quebrantamiento aludido.

MEDIDA PROVISIONAL:

Señor juez de tutela, solicito comedidamente se sirva SUSPENDER LOS TERMINOS DEL PROCESO comoquiera que se están amenazando los derechos fundamentales alegados con la presente tutela, específicamente, el derecho de defensa y debido proceso de mi hermana fallecida, al no requerir a la parte

ejecutante de notificar al cónyuge o herederos de ella, al no tener en cuenta el dictamen pericial del avalúo del inmueble aportado por mí; al vulnerarse el derecho de defensa de mi hermana al no interrumpirse el proceso por su fallecimiento con el argumento que se encontraba apoderada de un abogado que por lo demás ha sido negligente e ineficaz en su actuación, al permitir que se siga el proceso con una evidente ausencia de defensa a favor de mi hermana, al señalarse fechas de remate cuando no eran procedentes precisamente ante la existencia de un acreedor hipotecario al cual debían notificar y la realización de una diligencia de secuestro totalmente errada.

PRUEBAS:

- Sírvase su Señoría Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, para que remitan el proceso ejecutivo singular que se adelanta por ROSA EMERITA PRADA DE FERREIRA contra mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS, radicado Nro. 68001400301520080027501, para que sea tenido en cuenta en el presente tramite de tutela como prueba documental.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de mi hermana CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS y de la mía, donde se demuestra que somos de la tercera edad.
- Registro civil de defunción de mi hermana MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS.
- Registro Civil de nacimiento de mi hermana CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS y de quien firma esta tutela que acredita el parentesco con la demandada MARIA ZORAIDA AZUERO RIVEROS.
- Historia Clínica de mi hermana CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS donde se demuestra su delicado estado de salud.
- Mi historia clínica donde se demuestra igualmente mi lamentable estado de salud.
- Historia clínica del hijo de mi hermana CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS y quien convive con nosotros que se llama JULIAN FERNANDO AZUERO RIVEROS, donde se demuestra tiene trastornos mentales.

JURAMENTO

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE NO HE FORMULADO OTRA ACCION PUBLICA DE TUTELA **POR LOS MISMOS HECHOS Y POR EL MISMO ARGUMENTO JURIDICO**, O EN OTRO JUZGADO O

TRIBUNAL, siendo esta la primera vez que interpongo tutela por los argumentos de hecho allegados en el escrito.

PETICION:

- SIRVASE CONCEDER EL AMPARO PROPUESTO, y en consecuencia,
- Ordenar al señor Juez Cuarto Civil Municipal de ejecución de sentencia, que declare la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento de mi hermana por que debía interrumpir y suspender el proceso por su deceso, dada la terminación del mandato ipso jure con el abogado que contrato y requerir a la parte ejecutante la notificación de los sucesores procesales.
- En caso que no sea de recibo este planteamiento, Ordenar al señor Juez Cuarto Civil Municipal de ejecución de sentencias, que declare la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento de mi hermana, por cuanto el abogado que la está representando no ha ejercido una defensa técnica y eficaz dentro del proceso, manteniéndose inactivo frente a las actuaciones judiciales que repercuten en perjuicio de los intereses de mi hermana fallecida.
- Ordenar al Juez Cuarto Civil Municipal de ejecución de sentencia, ordene dejar sin efecto todas las fechas de remate anteriormente señaladas por cuanto no eran procedentes fijarlas en razón que no se había notificado el acreedor hipotecario.

NOTIFICACIONES

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de sentencia, en la carrera 10 Nro. 35-30, Barrio Centro de Bucaramanga.

CARMEN EUGENIA AZUERO RIVEROS y OLGA CECILIA AZUERO RIVEROS, en nuestro domicilio ubicado en la calle 46 entre carreras 40 y Avenida 42 Nro. 40-36 Barrio Altos de Cabecera de Bucaramanga.

Atentamente,


OLGA CECILIA AZUERO RIVEROS

C.C. 27951708